Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

Citar este número al responder:
0722-1080792024

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Palmira, 09 de noviembre de 2026

Señores (as)
Deyanira Hernández Navia - José Heberth Aguirre
Correo:
Tel: 3144651922
Dirección: Predio Yucatán, corregimiento de Tablones.
Palmira – Valle del Cauca.

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija el presente aviso en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, ubicada en la calle 55 No. 29ª – 32, barrio Mirriñao del municipio de Palmira, así como en la página web de la corporación www.cvc.gov.co, para efectos de notificación del siguiente oficio:

Acto Administrativo que se notifica:	Auto No. 185
Fecha del Acto Administrativo:	28 de julio de 2026
Autoridad que lo expidió:	Directora Territorial de la DAR Suroriente
Recursos que proceden:	Ninguno
Fecha de fijación:	10 de noviembre de 2026 a las 08:00 am
Fecha de desfijación:	17 de noviembre de 2026 a las 05:00 pm

ADVERTENCIA

Esta notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación o retiro del presente aviso. Se adjunta copia íntegra y autentica del acto administrativo que se notifica.

Atentamente,

ANDRES FELIPE OLAYA DUQUE
Técnico Administrativo – Gestión Ambiental en el Territorio.
Dirección Ambiental Regional Suroriente.

Anexos: Auto No. 185 de fecha 28 de julio de 2026
Copias: N-A
Proyectó: Andrés Felipe Olaya Duque – Técnico Administrativo – Gestión Ambiental En El Territorio
Archívese en: Expediente 0722-039-002-077-2026

AUTO No. 185
(31 de julio de 2026)

"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades delegadas por el Director General mediante Resolución 0100 No. 0320-1161 de 2022, en especial las conferidas por el Acuerdo AC-No. 03 de marzo 26 del 2010, la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015 y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Se realizó un informe de visita que tuvo como objeto atender una denuncia verbal relacionada con la tala de árboles en el predio Yucatán, ubicado en el corregimiento de Tablones, municipio de Palmira. La inspección ocular fue realizada el 19 de noviembre de 2024 por funcionarios de la DAR Suroriente – UGC Amaime.

Durante la diligencia, la visita fue atendida por DEYANIRA HERNÁNDEZ NAVIA, quien manifestó actuar como cuidadora y encargada del predio. En el recorrido efectuado al interior del inmueble se evidenció la realización de actividades de tala y poda de árboles aislados. Al ser consultada sobre la existencia de un permiso o autorización de aprovechamiento forestal expedido por la autoridad ambiental, la señora manifestó no contar con dicho permiso, argumentando desconocimiento de la obligación de obtener autorización previa. Asimismo, indicó que las intervenciones se venían realizando desde aproximadamente dos semanas antes, como medida para evitar el ingreso de personas provenientes de un asentamiento vecino denominado "Invasión El Pital", quienes presuntamente ocasionaban daños al predio.

En la inspección se constató que los árboles intervenidos se encontraban tanto al interior del predio como sobre los linderos. Se observó que gran parte de la madera resultante había sido retirada del sitio. Respecto de su disposición, la responsable indicó que la había entregado a terceros que la solicitaron.

El informe documenta fotográficamente la afectación de catorce (14) individuos forestales, en su mayoría de especie no identificada, registrando para cada uno coordenadas, dimensiones de los tocones y características de la intervención. Entre los árboles afectados se incluye un ejemplar identificado como chiminango de gran diámetro. Adicionalmente, se dejó constancia de que en la zona sur del predio se observaron otros árboles intervenidos que no pudieron ser verificados debido a las dificultades de acceso y a las condiciones climáticas adversas presentadas durante la visita.

Finalmente, el informe concluye que en el predio identificado con cédula catastral No. 76520000200000001093600000000 se realizó tala de individuos forestales sin contar con

el respectivo permiso de aprovechamiento forestal exigido por la autoridad ambiental competente.

La investigación arroja que el dueño del predio es el señor JOSE HEBERTH AGUIRRE.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 79 de la Constitución Política consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 333 de la Constitución garantiza la libertad de actividad económica y la iniciativa privada, dentro de los límites del bien común y exigiendo para su ejercicio, únicamente los requisitos previstos en la Ley.

Que la Ley 99 de 1993 en sus artículos 23 y 31, otorga a las Corporaciones Autónomas Regionales la competencia para adoptar las medidas tendientes a la preservación y conservación del medio ambiente y los recursos naturales, e investigar y sancionar la violación de las normas de protección ambiental. Así mismo, el artículo 3 de la Ley 1333 de 2009, señala que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la ley 99 de 1993.

Que teniendo en cuenta el desarrollo de la investigación, existe el mérito suficiente para ordenar el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor JOSE HEBERTH AGUIRRE y la señora DEYANIRA HERNÁNDEZ NAVIA, en los términos de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, que en lo pertinente establece:

> *"Iniciación Del Procedimiento Sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."*

Por su parte, el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 indica:

> *"Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley*

165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."

Que de acuerdo con el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 del 93, Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil.

PRUEBAS QUE SE ORDENAN:

Que en los términos de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 se estiman conducentes, necesarias y pertinentes el decretar de oficio las siguientes pruebas:

1. Documentales.

1.1. Tener como prueba documental el informe de visita del 19 de noviembre de 2024, elaborado por los funcionarios de la CVC. Glósese al expediente.

1.2. Tener como prueba documental el certificado VUR del predio y el certificado ADRES. Glósese al expediente.

Por lo expuesto, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la CVC,

DISPONE:

PRIMERO: Iniciar Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra del señor JOSE HEBERTH AGUIRRE identificado con la c.c. 14.947.940 y la señora DEYANIRA HERNÁNDEZ NAVIA identificada con la c.c. 66.764.829, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

SEGUNDO: En los términos indicados en la parte considerativa de este acto administrativo, ordenar como pruebas las descritas en el acápite «PRUEBAS QUE SE ORDENAN».

TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor JOSE HEBERTH AGUIRRE y la señora DEYANIRA HERNÁNDEZ NAVIA de conformidad con los

artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

CUARTO: Ordenar la publicación de este Acto Administrativo en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC. Una vez surtida la publicación se allegará al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

QUINTO: De conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, comunicar esta resolución a la Procuraduría Ambiental y Agraria, para lo de su competencia.

SEXTO: Contra lo establecido no procede recurso alguno de acuerdo con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA BEIBA MÁRQUEZ CARDONA
DIRECTORA TERRITORIAL
DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL SURORIENTE

Proyectó/Elaboró: Víctor Hugo Echeverry Ezeriguer – Abogado Contratista
Archívese en: 0722-039-002-077-2026